



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 22/2025 TAD

En Madrid, a 13 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como titular de una licencia federativa de deportista y en su condición de Deportista de Alto Nivel, contra el Acta de 21 de enero de 2025 de la Junta Electoral de la RFETO de denegación de su solicitud de inclusión en el censo provisional por el estamento de Tiradores de precisión DAN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 23 de enero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, como titular de una licencia federativa de deportista y en su condición de Deportista de Alto Nivel, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFETO de denegación de su solicitud de inclusión en el censo provisional por el estamento de Tiradores de precisión DAN.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, que frente a la publicación del censo electoral provisional solicitó su inclusión por estamento de Tiradores de precisión DAN, dentro del plazo.

Añade que la Federación XXX no está integrada en la RFETO, pero que su licencia ha sido expedida por la XXX esto es, por la Delegación Territorial en XXX de la RFETO, por lo que debería ser considerada válida, a los efectos de su inclusión en el censo.

Termina suplicando: *“SOLICITO, que previos los tramites legales oportunos, se admita el presente reclamación, se acuerdo mi inclusión en el Censo Electoral de Deportistas de Precisión, en la categoría de Deportistas de Alto Nivel, al cumplir los requisitos tal y como se relaciona el cuerpo de este escrito.”*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFETO emitió el preceptivo informe sobre el recurso., en los términos que siguen:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- FEDERACIÓN XXX DE TIRO OLÍMPICO

En el momento de iniciar el proceso electoral, y en el presente, la Federación XXX de Tiro Olímpico se encuentra desintegrada de la estructura orgánica de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

SEGUNDO.- CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo se encuentra aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin que conste que se haya recurrido el mismo.

En el artículo 16 se prevé lo siguiente:

«Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior, debiendo ser tal licencia de una Federación deportiva autonómica integrada en la Real Federación Española de Tiro Olímpico...»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- CONTENIDO DEL REGLAMENTO ELECTORAL

El contenido del Reglamento Electoral es claro en su redacción al establecer que será necesario tener una licencia de una Federación deportiva autonómica integrada.

Ante el mandato expreso de «Federación deportiva autonómica» no puede equipararse a una delegación como es la XXX. Si bien, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto en anteriores casos que la no integración de la Federación deportiva autonómica imposibilita la participación de la Federación y sus federados en el proceso electoral, como en el expediente núm. 426/2024.

Con esta situación, ante el mandato claro del Reglamento Electoral cuyo contenido no ha sido recurrido por la vía de recurso oportuno, esta Junta Electoral no puede dictar una resolución contraria a su contenido.

Se afirma lo anterior al amparo del artículo 37 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común al prohibir que el acto administrativo particular sea contrario a una disposición de carácter general. En este caso, los actos de la Junta Electoral no pueden ser contrarios al Reglamento Electoral.

Expuesto todo lo anterior,

SOLICITAMOS AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE QUE, tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe y, en su virtud, se sirva admitirlo y, tras los trámites oportunos, desestime el recurso interpuesto por Don XXX por mérito de lo expuesto y ratifique las resoluciones de esta Junta Electoral.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c)

del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado para plantear este recurso por afectar a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- 4.1.- Para tener la condición de electoral y elegible, y estar incluido, por tanto, en el censo electoral, la Orden EFD/42/2024 dispone en su artículo 5, en lo que atañe a los deportistas:

“Artículo 5. Electores y elegibles para la asamblea general.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las

competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

De lo expuesto, resulta que para tener la condición de elector han de cumplirse los siguientes requisitos:

- ser mayor de dieciséis años
- tener en vigor licencia expedida conforme a la Ley del Deporte y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior.
- la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.

4.2. El Reglamento de la RFETO, en su artículo 16, señala:

“Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior, **debiendo ser tal licencia de una Federación deportiva autonómica integrada en la Real Federación Española de Tiro Olímpico.**

Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Real Federación Española de Tiro Olímpico, y de no hacerlo, serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel.”

De lo expuesto, resulta que para tener la condición de elector han de cumplirse los anteriores requisitos, si bien, con un matiz respecto al requisito de *tener en vigor licencia expedida conforme a la Ley del Deporte y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior*, y es que, dicha licencia ha de ser expedida por una federación autonómica integrada.

4.3. El recurrente pretende la anulación del Acta de la Junta Electoral de 21 de enero de 2025 se desestimó su solicitud de ser incluido en el censo provisional, al entender que la licencia expedida por la RFETO es válida.

Frente a ello, la resolución de la junta Electoral señala: “1. XXX. No consta que tenga licencia expedida por alguna Federación deportiva autonómica integrada, por lo que no cumple con los requisitos reglamentariamente previstos para ser incluido en el censo.”

4.4.- Debe precisarse que “cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los

estatutos de la correspondiente federación”, según el artículo 48.5 de la Ley 39/2022 del Deporte.

Por su parte, el artículo 49 apartado 1 y 2 señala: “Artículo 49. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía, excepto cuando participen federaciones autonómicas en los términos del artículo 48.2 de esta ley, en cuyo caso la licencia será expedida por la correspondiente federación autonómica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas.”

En el caso, de la modalidad deportiva de Tiro Olímpico, la federación XXX no se halla integrada en la estatal desde, al menos, finales de 2018, por lo que la RFETO ha creado su delegación territorial en Madrid, denominada Sección Madrid, a través de la cual expide licencias. Así, la Licencia Sección Madrid es expedida por la propia federación estatal, y habilita para participar en las competiciones estatales.

Pues bien, el recurrente cuenta con una licencia expedida por la Sección Madrid de la RFETO, por lo que no se entiende la motivación esgrimida por la Junta Electoral para denegar la inclusión del censo al deportista. La interpretación efectuada por la Junta Electoral es, a juicio de este TAD, incorrecta por ser contraria a uno de los principios que ha de inspirar el acceso, organización y práctica de la actividad deportiva, el principio de no discriminación, recogido no solo en el art. 49.4 Ley Deporte, sino también entre los principios del movimiento olímpico recogidos en la Carta Olímpica, en la Carta Europea del Deporte de 2021, en la Constitución Española artículo 14 y e

No solo ello, sino que el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, en su artículo 6.3 prevé la representatividad de las Delegaciones Territoriales en la correspondiente federación estatal: “*Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.*”

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

Por ello, una interpretación teleológica y conforme con el principio de no discriminación del artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFETO, obliga a entender que la licencia que habilita para tener la condición de elector y elegible puede ser expedida por la federación autonómica integrada como, en los casos en que así ocurra, por la correspondiente Delegación Territorial de la RFETO.

Lo expuesto, obliga a estimar el recurso, ordenado a la Junta Electoral a que retrotraiga el proceso electoral al momento de la convocatoria y publicación del censo provisional, al efecto de que adopte el criterio expuesto para resolver las reclamaciones frente al censo y, en particular, la del ahora recurrente.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, como titular de una licencia federativa de deportista y en su condición de Deportista de Alto Nivel, contra el Acta de 21 de enero de 2025 de la Junta Electoral de la RFETO de denegación de su solicitud de inclusión en el censo provisional por el estamento de Tiradores de precisión DAN.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO